

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandantes: **HERNAN CAMPIÑO FIGUEROA**
Demandado: **VIANERY SARRIA PEÑA**
Asunto: Resuelve Solicitud de Nulidad.
Radicado: No. 2021-00079-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0429

Al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva.

Funda su petición, resumiendo; plantea la nulidad con el argumento de anular la actuación de la audiencia del 7 de diciembre de 2021 y la del 10 de diciembre de la misma anualidad, de declare la nulidad a partir de la audiencia que cierra el debate probatorio, ello es la audiencia del 10 de diciembre de 2021, e incluso la que se inicia el 7 de diciembre de 2021, por ser en esa audiencia que se fija la audiencia para el 10 de diciembre de 2021 a las 9 a.m. y existía un aplazamiento por imposibilidad de ubicar el testigo fundamental para la defensa y que no tuvo en cuenta el juzgado para decidir cerrar la etapa probatoria; Se adelanta demanda ejecutiva hipotecaria, la cual fue evacuado todos los presupuestos de contestación y de excepciones. Para el día 25 de noviembre de 2021 y se realiza la misma fijando fecha para el 7 de diciembre de 2021. El día seis (6) de diciembre de 2021, mediante memorial, se solicitó el aplazamiento de la audiencia seguida el 7 de diciembre de 2021. Se observa que el despacho inicia la audiencia y es suspendida con fundamento al memorial; pero en la misma audiencia, se fija nueva fecha, para el 10 de diciembre de 2021 a las 9 a.m. audiencia que fue evacuada sin la presencia del demandado y los testigos de cargo. De acuerdo a esto se tipifica las causales, 5, 6 y 8 C.G.P. ART. 133.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada - *actio nulitatis*-. Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los arts. 134 y 135 del Estatuto Procesal Civil, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las

instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

El incidentista plantea la nulidad en las causales 5ª, 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., nulidad que será rechazada, teniendo en cuenta que a la parte demandada no se le han conculcado su derecho y el debido proceso, pues, las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda no le fueron negadas, las mismas se decretaron en la audiencia inicial, a la oportunidad para practicarse, en audiencia del 07 de diciembre de 2021, atendiendo el memorial de solicitud de aplazamiento el Despacho accedió, aplazando la diligencia para el día 10 de diciembre de 2021, audiencias a las que no compareció el apoderado incidentista, por lo que no se enteró de los decidido en las dos audiencias que se llevaron a cabo. Luego, pretende justificar su negligencia, plateando nulidades que no se configuran, la sola presentación del memorial solicitando aplazamiento de la audiencia no interrumpe la realización de la misma, pues el memorial se resolvió en ella, accediendo a la petición y fijándose nueva fecha, a la cual tampoco asistió.

Respecto al numeral 6º del artículo 133 del CGP, el Despacho en audiencia del 10 de diciembre de 2021, dio la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión, la cual fue recorrida por la parte demandante, como se puede observar en el acta de la audiencia, pues a la misma no se hizo presente la parte pasiva.

Al numeral 8º del artículo 133 del CGP, no encaja en las pretensiones de la nulidad planteada, pues no se ha dejado de notificar las providencias proferidas en el presente asunto, pues todos autos, sea por escrito o en audiencia se han notificado a las partes. Como ya se anotó, el apoderado incidentista quiera justificar su negligencia.

En consecuencia, no se estructura la nulidad planteada en el presente asunto, siendo que no reúne los presupuestos consagrados por el legislador.

Continuando con el trámite correspondiente se citará a audiencia para proferir el correspondiente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de julio del año en curso, con el fin de realizar la continuación de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, a fin de proferir el correspondiente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7415b06a2f20222768e024fc5bc4de618f1edea471bea1f3e8aeedce8b5868cc**

Documento generado en 28/06/2023 07:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>